

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110027202100299-00  
ACCIONANTE : CARLOS ALBERTO CARVAJAL MONTOYA  
ACCIONADO : IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
ASUNTO : TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
Bogotá D.C, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por CARLOS ALBERTO CARVAJAL MONTOYA contra la Imprenta Nacional de Colombia.

#### I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata el accionante que radicó petición el 9 de marzo hogaño ante la Imprenta Nacional de Colombia con el fin de obtener un ejemplar del diario oficial No.51.544 del 31 de diciembre de 2020 y que no obstante, la entidad dirigió respuesta, no atendió de fondo lo pedido, por cuanto no le indico el costo de dicho trámite, ni le informó el proceso para la obtención de las copias.

#### II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada resolver de fondo su solicitud.

#### III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El accionante considera vulnerado el derecho de petición.

#### IV. PRUEBAS

Petición radicada por el actor y la respuesta del 30 de marzo de 2021. Informe de la accionada.

#### V. TRÁMITE

Dispuesto el reparto electrónico del asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias ordenando la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

#### VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto por el Decreto reglamentario 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación de la accionada. Ha de tenerse descontando que la entidad indicó que desde el 08 de abril hogaño atendió la petición del accionante, a más de sealar que la misiva del día 29 siguiente reiteró dicha respuesta por lo que solicitó denegar el amparo.

Ahora bien, el derecho de petición está consagrado como fundamental en el artículo 23 de la Carta Política y desarrollado a partir de la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015, la cual se ocupa de regular los términos con que cuenta la administración para dar resolución efectiva a las solicitudes de los ciudadanos.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008

*particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido". En otro pronunciamiento, recalcó el alto tribunal: y en lo que hace a la respuesta integral, completa y coherente de las peticiones dirigidas por los ciudadanos ha sostenido la H. Corte Constitucional<sup>2</sup>: "La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información..".*

Con base en estas premisas, y en análisis del informe allegado por la accionada, cabe señalar que aunque las comunicaciones No.2020-1400 y 20211400002421 de 8 y 29 de abril hogaño respectivamente, recogen los puntos de la consulta elevada por el accionante, su envío al interesado no se acreditó de ninguna forma, y con ello cabe razonar entonces en la vulneración actual a la garantía del derecho reclamado por el petente, quien espera de la administración una respuesta cierta a su pedimento, la cual no se observa a partir del anexo objeto de análisis, de donde se impone tutelar el derecho de petición al solicitante y en consecuencia impartir las órdenes del caso.

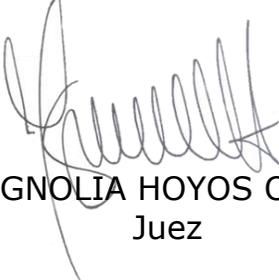
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho de petición a CARLOS ALBERTO CARVAJAL MONTOYA, identificado con c.c. 80.097.906 y en consecuencia se ordena al Director, Representante Legal o a quien haga sus veces de la Imprenta Nacional de Colombia, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, remita la respuesta a la petición radicada el 9 de marzo de 2021, misiva que deberá dirigirse por el medio más expedito al interesado.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por la Circular PCSJC20-29 en concordancia con el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

---

<sup>2</sup> sentencia T-149 de 2013